



**Banco Central de la República Argentina**  
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

**Resolución**

**Número:** RESOL-2020-35-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 30 de Enero de 2020

**Referencia:** Expediente N° 100.904/16.

**VISTO:**

**I.** El presente Sumario Financiero N° 1551, Expediente N° 100.904/16, dispuesto por Resolución N° 439 del 6 de septiembre de 2018 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 1898/1899), instruido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, a COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS PYRAMIS LTDA. y a diversas personas humanas.

**II.** El Informe N° 388/132/18 (fs. 1887/1897), que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

**Cargo:** Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la previa autorización de este Banco Central, en transgresión a lo establecido en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 38, inciso b), en concordancia con el artículo 1° del citado texto legal.

**III.** Las personas involucradas en el sumario son: **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS PYRAMIS LTDA.** y los señores César Octavio **Gelmi**, Lisandro Gabriel **Boschetti**, Miriam **Boschetti de Casabonne** o Mirian Alejandra **Boschetti** y Juan Carlos **Zalazar**, cuyos datos, períodos de actuación y funciones desempeñadas surgen de fs. 4, sfs. 45, fs. 83/84, fs. 1872, punto 4.5, fs. 1877/1878 y fs. 1882/1886.

**IV.** Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargo, escritos y documentación acompañada: fs. 1925/1929, 1933/1941, 1950/1959, 1960/1962, 1963/1973, 1975, 1976/1986, 1987/2001, 2022/2011, conforme da cuenta el Informe de fs. 2012 y el cuadro obrante a fs. 2013/2016 y la providencia de fs. 2064 vta.

**CONSIDERANDO I.-** Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

El día 03.11.15 se efectuó un allanamiento en la oficina donde operaba la firma de marras, sita en la calle 9 de Julio N° 1272 de la ciudad de Corrientes, durante el procedimiento, la Fiscalía Federal N° 2 de Corrientes secuestró diversa documentación, en el marco de los autos caratulados "COOPERATIVA

PYRAMIS S/INFRACCIÓN ART. 303, INF. ART 310 y ASOC. ILÍCITA" -Causa N° 6354/2015-.

Conforme surge del Informe N° 389/911/16 (fs. 4, sfs. 1) la Fiscalía remitió a esta Institución copia certificada de documentación de la Causa. Asimismo, la inspección se presentó ante el Juzgado Federal interviniente, a fin de obtener mayores elementos probatorios. Toda la documental fue incorporada al Expediente N° 100.447/2016 (fs. 4, sfs. 1/731), el que fue agregado a los presentes actuados (fs. 4 sfs. 731vta.-), conforme lo providenciado a fs. 4vta. Todo ello, sin perjuicio de aclarar que, si bien es escasa la documentación que hace a temas de competencia financiera, la pertinente se encuentra debidamente identificada en este Informe.

Posteriormente, el área técnica se presentó ante la Fiscalía, en donde tuvo acceso a los papeles probatorios de las cajas diarias y descuento de valores de la fiscalizada, de cuya revisión surgieron indicios de captación de fondos líquidos y descuento de cheques; atento ello, propició realizar una nueva visita a la Fiscalía, a fin de obtener copia de documentación adicional que permita sustentar una posible actuación en materia financiera (fs. 1).

Habiendo accedido a la documental mencionada en el párrafo precedente, la inspección procedió a su análisis, conforme se da cuenta en el Informe Presumarial N° 383/1367/18 (fs. 1860/1867 -punto 2- y fs. 1868/1869 -punto 4.2 (iii)-) y se desarrolla a continuación:

## **1. Estatuto de la Cooperativa de Crédito y Servicios "Pyramis" Ltda.**

De la lectura del Estatuto Social de la Cooperativa de marras, el que luce agregado, en copia certificadas a fs. 63/79, surge que la misma se constituyó por Asamblea de fecha 23.05.97, aprobado por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual mediante Resolución 3534 de fecha 28.11.97 (fs. 78/79).

Conforme surge del artículo 5° (fs. 64) la entidad tiene como objeto, entre otros: "...a) La prestación de servicios de cobranza de valores y asistencia técnica, jurídica y contable, con aporte de tecnología avanzada a todos sus asociados en cualquier gestión relacionada con el giro de sus actividades; b) Otorgar créditos a sus asociados con capital propio.- No se aceptarán bajo ningún concepto imposiciones de los mismos, ni se podrán realizar operaciones de las denominadas de ahorro y préstamo...".

Ahora bien, en la realidad y tal como se corroborará en el desarrollo del presente, la Cooperativa habría llevado adelante una actividad disímil a la señalada, con una finalidad que no se relaciona con aquella para lo que tal estructura jurídica fue creada.

## **2. Estados contables**

Conforme surge de fs. 1861/1862 -punto 2.2-, el área técnica efectuó un análisis de los Estados Contables correspondientes a los ejercicios cerrados al 31.05.13, 31.05.14 (fs. 230/260) y al 31.05.15 (fs. 286/328-), obrando a fs. 1858/1859 un resumen con la evolución patrimonial y de resultados. A continuación, se destacan los aspectos más relevantes:

### **2.1. Activo**

#### **Activo Corriente**

Cajas y Bancos. De las constancias agregadas a fs. 231, 241, 250, 256, 288 y 319, resulta el rubro de mayor participación, con saldos de \$5.597.902 al 31.05.13 (47,5%), \$7.883.349 al 31.05.14 (51 ,9%) y \$10.691.001 al 31.05.15 (54,1%) y se encuentra compuesto por:

| Detalle (en pesos)   | 31.05.13  | 31.05.14  | 31.05.15  |
|----------------------|-----------|-----------|-----------|
| Valores en Custodia* | 4.876.556 | 6.782.800 | 7.651.180 |



|                   |           |           |            |
|-------------------|-----------|-----------|------------|
| Caja Custodia     | 10.700    | 29.813    | 9.003      |
| Caja Pago Integro | 67.069    | 20.125    | 109.965    |
| Bancos            | 643.577   | 1.050.612 | 2.920.853  |
| TOTALES           | 5.597.902 | 7.883.349 | 10.691.001 |

\* Valores a depositar en las entidades bancarias para su posterior acreditación en cuenta.

**Créditos por Ventas.** Tal como surge de las constancias antes citadas (fs. 231, 241, 250, 256, 288 y 319) el presente rubro corresponde a importes a cobrar en concepto de cheques comprados y préstamos, evidenciando saldos de \$2.640.825 al 31.05.13 (22,4%), \$3.017.744 al 31.05.14 y \$6.235.877 al 31.05.15 (31,6%) y se encuentra compuesto por:

| Detalle (en pesos)           | 31.05.13  | 31.05.14  | 31.05.15  |
|------------------------------|-----------|-----------|-----------|
| Créditos                     | 2.717.012 | 3.129.569 | 6.347.702 |
| Créditos en Gestión Judicial | 71.320    | 35.320    | 35.320    |
| Previsiones Incobrables      | -147.506  | -147.144  | -147.144  |
| TOTALES                      | 2.640.825 | 3.017.744 | 6.235.877 |

#### Activo no Corriente

Continúa informando el área técnica que del Activo no Corriente el rubro de mayor importancia está formado por los saldos a largo plazo de la partida "Créditos por Ventas", con saldos de \$3.045.988 al 31.05.13 (25,9%), \$3.529.088 al 31.05.14 (23,2%) y \$2.085.541 al 31.05.15 (10,6%), fs. 231, 250 y 288.

#### 2.2. Pasivo

Cuentas a Pagar. Seguidamente, señaló en el informe citado (fs. 1861/1862, punto 2.2.2), que "Cuentas a pagar" fue el rubro preponderante del Pasivo, con saldos de \$5.467.322 al 31.05.13 (46,4%), \$8.222.930 al 31.05.14 y \$10.940.285 al 31.05.15 (55,4%), conforme surge de fs. 231, 242, 250, 257, 288, 320 y 1858, y se encuentra compuesto por:

| Detalle (en pesos)                  | 31.05.13  | 31.05.14  | 31.05.15   |
|-------------------------------------|-----------|-----------|------------|
| Depositantes de Valores en Custodia | 5.352.940 | 8.122.660 | 10.829.188 |
| Acreedores Varios                   | 83.413    | 100.271   | 111.096    |
| Gastos a Pagar                      | 30.969    | 0         | 0          |
| TOTALES                             | 5.467.322 | 8.222.930 | 10.940.285 |

#### 2.3. Patrimonio Neto

La preventora además indicó (fs. 1862) que el Patrimonio Neto fue de \$5.748.437 al 31.05.13 (48,8%), \$6.333.037 al 31.05.14 y \$8.258.368 al 31.05.15 destacando que el rubro "Aportes Transitorios" (sic) fue de \$5.129.900 al 31.05.13 (43,5%), \$5.554.100 al 31.05.14 y \$7.545.100 al 31.05.15 (38,2%), fs. 231, 233, 250, 252, 288 y 290.

Sobre el particular, informa que en el estado contable al 31.05.15 obra la composición del capital corporativo, cuyo saldo de \$7.674.000 incluye el saldo del Capital suscrito de \$128.900 y los mencionados "Aportes Transitorios" (sic) por \$7.545.100, destacando que el porcentaje de participación del socio mayoritario a esa fecha -Sr. Mario Argentino Boschetti- fue del 33,64%, por \$2.581.200 (fs.296/305). Aclara a continuación que el capital suscrito se mantuvo en \$128.900 en los tres ejercicios y que los excedentes fueron de \$467.594 al 31.05.13, \$604.615 al 31.05.14 y \$508.715 al 31.05.15 (fs. 1858).

### **Conclusión del análisis contable.**

Los datos contables de la entidad hasta aquí reseñados, de acuerdo a lo informado por el área remitente (fs. 1862 y 1868, último párrafo) evidencian que, de los saldos de las cuentas "Depositantes de Valores en Custodia" y "Créditos por ventas" surgen indicios de captación de fondos y su posterior colocación, cuyos saldos de interés se exponen a continuación:

| <b>Detalle (en pesos)</b>                        | <b>31.05.13</b> | <b>31.05.14</b> | <b>31.05.15</b> |
|--------------------------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Créditos por ventas (corrientes y no corrientes) | 5.686.813       | 6.546.832       | 8.321.418       |
| Depositantes de valores en custodia              | 5.352.940       | 8.122.660       | 10.829.188      |

### **3. Informe de la AFIP de fecha 28.06.16, a requerimiento de la Fiscalía interviniente.**

Más allá de los aspectos descriptos en los precedentes apartados 1 y 2, es menester señalar lo analizado por la preventora (fs. 1862/1863, punto 2.3) respecto del Informe del organismo fiscal, el cual ingresó a esta Institución por nota de fecha 12.08.16 (fs. 4, sfs. 719), todo lo cual luce agregado en copia (fs. 4, sfs. 720/730).

Sobre el particular, menciona que los inspectores auditaron parte de la documentación secuestrada, consistente en: planillas de caja (confeccionadas manualmente) y planillas computarizadas de mayor de cuenta contable correspondientes a la Caja Casa Central 1 y 2, junto con los comprobantes de todas las operaciones que involucraban movimientos de fondos, facturas de comisiones e intereses y recibos emitidos por la Cooperativa, formularios de canje de cheques, copias de resúmenes bancarios (todos los antes citados correspondientes al mes de abril 2015). Asimismo, Libro Inventario y Balances y Libro Diario General (ejercicio 2015), planillas de compra y venta de dólares (abril 2015) y documentación relacionada a la operatoria fideicomiso Mendoza (fs. 1862 -punto 2.3-).

Luego de analizar la documental mencionada en el párrafo precedente, se expusieron los resultados obtenidos (fs. 728/729 y 1862/1863 -punto 2.3-) correspondiendo destacar:

- Operatoria en dólares no registrada en Diario General e Inventario y Balances, ya que no se observan resultados o tenencias al cierre del ejercicio.
- Aceptaban depósitos en cuenta corriente a clientes por los cuales no se declaraban los ingresos por gastos o comisiones, manteniendo reservas por cada uno de ellos.
- Realizaban préstamos a clientes mediante sistema francés, percibiendo por dicha operatoria intereses.
- Captaban fondos de terceros en una operatoria asimilable a un plazo fijo, reconociendo un interés, cuya tasa era variable según el cliente o el monto, incluyendo la capitalización de intereses.
- Fueron detectados ingresos no declarados (comisiones e intereses).
- Los movimientos de la cuenta caja en la contabilidad, según el Libro Diario General, no se condicen con

el movimiento según los mayores de cuentas contables internos secuestrados.

- El dinero depositado en bancos era proveniente de cheques cambiados a clientes; no obstante, el dinero en efectivo de las cajas no se depositaba en cuentas bancarias.

Teniendo en cuenta todo lo analizado, la AFIP concluye que la operatoria no se correspondía con una Cooperativa sino con una entidad financiera.

#### **4. Informe de la PROCELAC de fecha 03.11.15, a requerimiento de la Fiscalía interviniente.**

Continúa manifestando el área técnica (fs. 1863 -punto 2.4-) que en el Informe de la PROCELAC de fecha 03.11.15, el cual fue agregado -en copia- en fs. 45/53, dicho organismo concluyó que toda la operatoria realizada por la Cooperativa "Pyramis" constituyó un ardid tendiente a evadir tributos.

En este sentido, dentro de las cuestiones de naturaleza bancaria y financiera analizadas (fs. 49) la Procuraduría cuestionó que el descuento de cheques -actividad que justificaría los considerables montos de acreditaciones bancarias- pueda encuadrar en algunos de los ítems que conforman el objeto de la Cooperativa Pyramis -analizados en el punto 1 del presente Informe-. De tal modo, ponen en duda que dichas operaciones financieras encuadren en el ítem "prestación de servicios valores", dado que presupondría la existencia de un mandato.

Cabe puntualizar que, a la fecha del Informe de la PROCELAC, dicho organismo no había analizado los EECC cerrados con fecha 31.05.14 y 31.05.15, lo cual impidió relacionar las acreditaciones en cuenta de 2014 y 2015 con el capital en giro, a efectos de verificar si la operatoria desplegada por la fiscalizada encuadraba en "operación de crédito a sus asociados con capital propio", de acuerdo a lo establecido en su Estatuto.

Finalmente, establece la hipótesis de que la Cooperativa es utilizada para canalizar depósitos y extracciones, beneficiándose indebidamente de la alícuota reducida en el impuesto a los débitos y créditos bancarios (fs. 49vta.).

#### **5. Auto de procesamiento a la Cooperativa y sus directivos, en donde se describe la presunta operatoria de intermediación financiera.**

Informa el área técnica (fs. 1863/1864, punto 2.5), que a través de la nota presentada con fecha 10.08.16 (fs. 6) el Fiscal interviniente hizo llegar a este Banco Central una copia certificada del auto de procesamiento de fecha 10.06.16, de la causa "COOPERATIVA PYRAMIS S/INF. ARTS. 303, 310 Y 210 del CP", la cual fue agregada en fs. 7/44.

Conforme lo allí manifestado por el Juez de la causa, Dr. Juan Carlos Vallejos (fs. 15) los directivos de la Cooperativa se valieron de su estructura y de una oficina clandestina para llevar a cabo actividades de intermediación financiera no autorizada por el Banco Central de la República Argentina, mediante la oferta y demanda de recursos financieros. Asimismo, hace notar que los imputados captaron dinero de terceros a cambio del pago de un interés a esos inversores, para aplicar ese capital a operaciones de naturaleza crediticia, tales como los préstamos o mutuos, tanto a asociados como a terceros, y la cesión onerosa de créditos documentados en cheques de pago diferido, por lo que cobraban comisiones y gastos. Seguidamente, el magistrado expone un detalle de cheques cambiados entre los días 27 y 30 de noviembre del 2013, por un total de \$1.531.696 y el 27/28 de febrero del 2014, por un monto de \$1.327.922, así como los días 28/30 de abril del mismo año, por \$6.361.003 (fs. 15vta.).

A su vez, el Juez expresó (fs. 19 vta./20) que se detectaron cientos de cajas de "archivo", que en realidad eran cajas de seguridad, donde se llegaron a guardar sumas de dinero que superaron en muchos casos el millón de pesos, entendiendo que dichas maniobras no tendrían otro objetivo más que el de permitir el atesoramiento de bienes y activos al margen del sistema bancario legal y por fuera de los controles estatales. Este servicio, cuya prestación ha quedado debidamente acreditada a partir de los allanamientos,

constituye un criterio para evaluar la actividad desarrollada bajo el paraguas de la Cooperativa PYRAMIS, en tanto es una actividad no regulada, al margen de todo control, prestada a asociados y terceros, a cambio del pago de una suma de dinero, por medio de la cual se recibían valores sin efectuar ningún control o supervisión sobre el origen de esos fondos...".

En lo que respecta a la documentación secuestrada, hace referencia a los mayores de caja del 24 y 29 de abril, donde se mencionaron operaciones de préstamos y depósitos, destacando que se otorgaron préstamos a personas no asociadas, con garantía hipotecaria (fs. 480/642) y, a su vez, la Cooperativa y los demás imputados captaron dinero proveniente de personas ajenas a la misma, tomando como ejemplo los listados de plazo fijo que fueron secuestrados, en particular el listado denominado "proveedores de dinero" del mes de septiembre de 2015 (fs. 23).

En ese orden de ideas, el magistrado expuso (fs. 23/vta.) que se inyectaron a la entidad al menos la suma de \$86.817.669,38 en 282 casos, lo que determinaría un promedio de \$307.864,08 por aportante. Seguidamente, destacó que las maniobras de intermediación financiera no autorizadas atribuidas a los imputados incluyó el adelanto de dinero en efectivo a cambio de cheques de asociados y terceros.

Teniendo en cuenta todos los aspectos analizados, el magistrado calificó a las maniobras descriptas como desvirtuadoras del objeto de la Cooperativa, lo que expresado, en otros términos, exorbitó el objeto social inscripto, en la inteligencia que pasó a operar exclusivamente como un banco, sin contar con el control del Estado en materia de política económica y financiera... (fs. 23/vta.). Finalmente, en la exposición de la calificación legal del delito, el Juez advierte que la maniobra desplegada representa la captación de recursos financieros proveniente de terceros, para ser colocado en otras operatorias de la misma especie, excediendo los límites de una actividad cooperativa o "inmobiliaria", aclarando que: ...además de implicar el cobro de una comisión, el servicio prestado sería realizado en forma continua y habitual, asumiendo un riesgo propio de incobrabilidad de los cheques a plazo (o girados a descubierto), siendo éstas características propias de un intermediario financiero, independientemente del nombre o forma jurídica que pudiera asignársele... "(fs. 36).

#### **6. Planillas de caja -depósitos y préstamos otorgados- y solicitudes de descuentos de valores (abril y mayo 2015).**

Manifestó la preventora (fs. 1865/1866 -punto 2.6- y fs. 1869 -2do. párrafo-) que, de las planillas de caja de la fiscalizada, correspondientes a los meses abril y mayo de 2015 -agregadas, junto a otros comprobantes de la operatoria, en copia certificada a fs. 654/670, 671/849, 977/1062 y 1063/1183- surgen movimientos que involucraron tanto depósitos en efectivo como préstamos otorgados.

En ese sentido, informa que las operaciones de interés fueron recopiladas en el detalle "Operaciones Caja (abril/mayo 2015)", fs. 1782/1819- y resumidas en el cuadro de fs. 1781, correspondiendo destacar:

| <b>Tipo de operación</b> | <b>Suma de Depósitos</b> | <b>Suma de Egresos</b> |
|--------------------------|--------------------------|------------------------|
| Captación                | 24.046.715,08            |                        |
| Depósito                 | 24.046.715,08            |                        |
| Préstamo                 |                          | 46.498.436,38          |
| En cuenta corriente      |                          | 21.268.709,88          |
| En pago íntegro          |                          | 23.451.028,53          |
| Por sistema Francés      |                          | 1.778.697,97           |
| <b>Total General</b>     | <b>24.046.715,08</b>     | <b>46.498.436,38</b>   |

Del cuadro precedente, informa la inspección (fs. 1865, punto 2.6 y fs. 1869) surge que la fiscalizada, entre abril y mayo de 2015, captó depósitos por \$24.046.715,08 correspondientes a 765 operaciones, y otorgó préstamos por \$46.498.436,38 abarcando 1084 operaciones, de las cuales 784 fueron destinadas al

descuento de cheques por un total de \$23.451.029 mediante el pago en efectivo, aclarando seguidamente que podría haber otras fuentes de financiamiento dentro del sistema institucionalizado, a fin de aplicarlo a las demás líneas de crédito expuestas.

Sobre las solicitudes de descuento de cheques y préstamos, por el periodo abril-mayo 2015, que lucen agregadas -en copia certificada- a fs. 1294/1462, 1463/1662 y 1663/1780, la preventora diferenció las operaciones (fs. 1820/1842, 1865 y 1876/1877), clasificadas conforme su naturaleza:

| Tipo de operación según planilla de caja/Tipo de solicitud | Préstamo en c/c | Pago a cliente | Préstamo pago en íntegro | Operaciones sin registrar | Total general |
|------------------------------------------------------------|-----------------|----------------|--------------------------|---------------------------|---------------|
| Descuento de valores                                       |                 |                | 10                       | 14                        | 24            |
| Préstamo                                                   | 3               |                |                          |                           | 3             |
| Valores en custodia                                        |                 | 3              | 572                      | 176                       | 751           |
| Total General                                              | 3               | 3              | 582                      | 190                       | 778           |

Seguidamente, en lo que respecta a las operaciones antes detalladas, fueron cotejadas con las planillas de caja, habiéndose obtenido los siguientes resultados (fs. 1866 y 1877):

| Tipo de operación según planilla de caja/Tipo de solicitud | Préstamo en c/c | Pago a cliente | Préstamo pago en íntegro | Operaciones sin registrar | Total general   |
|------------------------------------------------------------|-----------------|----------------|--------------------------|---------------------------|-----------------|
| Descuento de valores                                       |                 |                | 345.173,45               | 564.086,82                | 909.260,27      |
| Préstamo                                                   | 877.153,00      |                |                          |                           | 877.153,00      |
| Valores en custodia                                        |                 | 354.199,08     | 14.101.310,89            | 61.230,00                 | 14.516.739,97   |
| Total General                                              | 877.153,00      | 354.199,08     | 14.446.484,34            | 625.316,82                | 16.303.153,24 * |

\*Se consideran incluidos en el monto de los préstamos indicados en el cuadro de "Operaciones de Caja abril/mayo 2015" (fs. 1869, 3° párrafo).

A mayor abundamiento, cabe subrayar que la diferencia entre las solicitudes de "descuento de valores" y "valores en custodia" radica en que en el primer caso la tasa era consignada en el contrato, mientras que en la solicitud de valores en custodia la tasa no quedaba estipulada y sólo se especifica el costo administrativo de cada operación, atento lo cual, la tasa se encuentra implícita en la diferencia entre el monto pagado (según obra en los registros) y el valor del cheque. Asimismo, merece destacarse que en los referidos formularios de solicitud de descuento y/o custodia de valores se advierte la opción de "plazos fijos" (fs. 1866 -2do. párrafo-).

En lo que respecta a las tasas aplicadas, el área técnica informa que las correspondientes a las operaciones con plazo denominadas "préstamo pago íntegro" fueron en promedio del 21,97% efectivo mensual (TEM)

en abril 2015 y de 27,87% en mayo del mismo año, no obstante, el 50% de los casos se encuentran por debajo del 13,5% TEM en el mismo periodo. Por otro lado, la tasa promedio de descuento para operaciones "sin plazo designado" o correspondientes a cheques al día, fue de 3,56% (lo que equivale al 106,8% TEM) y la aplicada a operaciones de "descuento de valores" fue de 3,91% (lo que equivale a 117,3% TEM). Asimismo, la entidad habría cobrado comisiones por un promedio del 2,27%, todo lo cual surge de la documental obrante a fs. 1843/1857.

#### 7. Planillas de saldos de depósitos de "proveedores" e intereses devengados.

Asimismo, la inspección señala a fs. 1866/1867, punto 2.7, que fueron secuestradas planillas denominadas "movimientos en depósitos de proveedores", con un formato de resúmenes de cuenta, cuyos movimientos -especialmente los de "Cap. Interés"- hacen presumir la remuneración de tales depósitos, determinando la tasa pagada: 1,8% y 1,7% (fs. 357/358 y 450); 2,25% (fs. 477); 3% (fs. 656, 752 y 985/989); 0% (fs. 1078); 2% (fs. 1080) y 1,9% (fs. 1111).

Resulta importante citar lo expresado por la inspección (fs. 1867), en cuanto a que las planillas de "depósitos de proveedores a vencer" correspondientes al mes de septiembre de 2015, junto a sus remuneraciones- (fs. 4, sfs. 409vta./415 y fs. 377/389 -en particular, fs. 387 y 389) confirman lo indicado por el Juez de la causa -conforme fuera analizado en el punto 5 informe- y se resume seguidamente:

| Tipo de depósito | Capital       | Intereses    | Tasa Promedio | Cantidad de depositantes |
|------------------|---------------|--------------|---------------|--------------------------|
| Remunerados      | 86.817.669,38 | 1.727.671,62 | 1,99%         | 282                      |
| No remunerados   | 5.501.712,36  | 0            | 0%            | 33                       |
| Totales          | 92.319.381,74 | 1.727.671,62 | 1,99%         | 315                      |

Finalmente, en función de lo descripto precedentemente, la preventora concluyó que (fs. 1867 -punto 3-) la fiscalizada recibió depósitos para ser aplicados a diversos destinos, siendo los de mayor importancia el otorgamiento de créditos en forma directa -sea en cuenta corriente del asociado o mediante el descuento de valores-, atento lo cual, expresa que: "...la actividad de la Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis Ltda. se encuadra en el supuesto de la intermediación financiera, presumiéndose que la provisión del servicio de descuento de cheques como el otorgamiento de préstamos directos constituyeron formas de interposición lucrativa entre la oferta y demanda de recursos financieros, en cuanto a que se verificó el cobro de comisiones e intereses para luego destinarlos a la remuneración de los depósitos...".

Teniendo en cuenta los aspectos analizados en los precedentes apartados 1 a 7, así como lo opinado por el área técnica interviniente (fs. 1868 -punto 4.2 (i)-), en el domicilio de la Cooperativa Pyramis, allanado con fecha 03.11.15, se obtuvieron elementos que demostrarían la realización de operaciones de intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros, sin la autorización de este Ente Rector.

A efectos de determinar la magnitud de la presunta infracción el área preventora señala que, adoptando el criterio de considerar como monto infraccional los depósitos captados por la Cooperativa, cabría considerar a tal fin, la "planilla de depósitos de proveedores a vencer" (fs. 377/389 -en particular, fs. 387-) de la cual surge que el monto de los depósitos al 01.09.15 alcanzó la suma de \$86.817.669,38, aclarando que: "...se estaría incrementando el grado de certeza del dinero involucrado en la operatoria de intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros..." (fs. 1878).

En tal sentido tal como se describirá en el presente, corresponde concluir que Cooperativa de Crédito y Servicios "Pyramis" Ltda. llevó a cabo una actividad de intermediación habitual entre la oferta y la





demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central, es decidida en el margen de las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Cabe dejar sentado que para la descripción de los hechos se ha tenido en consideración, lo establecido en los Informes N° 389/1103/16, 383/1367/18 (fs. 1 y 1860/1872, respectivamente) la documentación allí consignada; la información complementaria agregada a fs. 1876/1878 y el Informe de Cargo N° 388/132/18 (fs. 1887/1897).

8. El período infraccional abarca desde el 31.05.13 hasta el 01.09.15, teniendo en cuenta la fecha de finalización del Ejercicio Económico N°169 –Primeros Estados Contables obtenidos y analizados (fs. 230/247) hasta la fecha del último inventario de depósitos recibidos (fs. 377/389, 1870 (iii) y 1878).

9. Asimismo, se precisó que la conducta reprochada implica una transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 38°, inciso b), en concordancia con el artículo 1° del citado texto legal (fs. 1895, apartado C).

En la misma oportunidad se expuso que dicho incumplimiento se encuentra incluido en el punto 9.1.2 del “Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias”, en adelante Régimen Disciplinario o RD) Com. “A” 6167 –complementarias y modificatorias- (“Realización de operaciones que implican intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin la previa autorización del BCRA), donde es catalogado como infracción de gravedad “Muy Alta” y calificado provisoriamente con puntuación “5” (fs. 1872).

## **II. Presentación de los Descargos.**

**II.1.** Que, a continuación, corresponde analizar los descargos presentados por Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis Ltda., a fs. 1976/1986, los señores César Octavio Gelmi, Lisandro Gabriel Boschetti, Juan Carlos Zalazar a fs. 1963/1973) y Miriam Boschetti de Casabonne ó Mirian Alejandra Boschetti a fs. 1987/2001 a la luz de la normativa aplicable a la materia.

Previo a describir los argumentos defensivos, corresponde aclarar -por un lado- que si bien el señor Cesar Octavio Gelmi presentó dos descargos; el primero -agregado a fs. 1950/1959- Apartado III.-Descargo (fs. 1951vta.), en dicha presentación hace referencia a hechos que no se corresponden con los que aquí se reprochan dado que hace mención a la iniciación de un sumario vinculado a la falta de nacionalización de bienes y el reingreso de divisa.

En cuanto al segundo descargo, el nombrado se presentó conjuntamente con los señores Lisandro Gabriel Boschetti y Juan Carlos Zalazar (fs. 1963/1973), haciendo referencia al cargo que se imputa en el presente, razón por la cual, de la lectura de la primera presentación, esta instancia estima que se trató de un error en la presentación, por lo que se dará tratamiento al descargo obrante a fs. 1963/1973 dado que la materia sobre la que versa guarda relación con el cargo que se imputa en estos actuados.

En segundo lugar, respecto del nombre correcto de quien se designa en la Resolución de Apertura Sumarial como Miriam Boschetti de Casabonne o Mirian Alejandra Boschetti (D.N.I. N° 21.827.151), se deja constancia que conforme surge de la copia del D.N.I. agregada a fs. 2011, el nombre correcto de la nombrada es Mirian Alejandra Boschetti y que en todos los casos en que se la ha mencionado de distinta manera, siempre se trató de una misma y única persona.

Dicho esto, cabe puntualizar que, se dará tratamiento conjunto a las defensas formuladas, en virtud de que se esgrimen similares argumentos, sin perjuicio de tratar las consideraciones personales que se adviertan.

**II.1.2.** Los sumariados en su defensa se agravan de que la tramitación del sumario y aplicación de una posible sanción, violenta de manera irreparable la garantía constitucional de Ne Bis In Idem. Sostienen que los hechos resultan una réplica de los pesquisados en la causa “Cooperativa Pyramis s/Infracción art. 303, inf. Art. 310 y Asoc. Ilícita” que tramita ante la Justicia Federal de Corrientes y que de hecho el BCRA colaboró con la Fiscalía N° 2 de esa jurisdicción, por pedido de la misma.

Manifiestan que al remitir la fiscalía al BCRA las actuaciones penales respecto de la compra venta de moneda extranjera estableció que era “...a los fines de establecer eventuales infracciones al marco legal citado...”, es decir a la ley penal cambiaria, cuya investigación inicial es competencia del BCRA.

Puntualizan que el principio ne bis In Idem, se concreta en la prohibición de que autoridades del mismo orden y procedimientos diversos, sancionen doblemente la misma conducta, así como la prohibición de duplicidad de sanciones administrativas y penales, “respecto de los mismos hechos siempre que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento” (fs. 1966, 1978vta. y 1993).

Finalmente solicitan el archivo de las actuaciones en virtud de la causa penal que diera origen al presente sumario y a los fines de cesar la violación al principio constitucional de no ser perseguidos dos veces por los mismos hechos.

**II.1.3.** Respecto de la cuestión de fondo respecto del cargo, niegan haber realizado la conducta imputada y agregan que se limitaron a llevar adelante el objeto social para lo que fue constituida la Cooperativa.

Manifiestan que con los testimonios que irán aportando y las pericias contables que ofrece como prueba, acreditarán que Pyramis desarrolló su actividad prestando servicios autorizados a sus cooperativistas, sosteniendo que tal afirmación no ha sido desvirtuada con ningún elemento de los obrantes en las actuaciones.

**II.1.4.** Cuestionan el plazo de 6 años establecido para la prescripción de la acción argumentando que se violentaría la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, manifestando que se está igualando la gravedad a delitos tales como abuso sexual, robo homicidio culposos.

Entienden que el código penal establece un plazo de dos años para la persecución de los delitos castigados con pena de multa (art. 62 C.P.), transcurrido el cual la acción prescribe, por lo que no puede pretenderse que una infracción administrativa acarree mayores sanciones pues se viola el principio de proporcionalidad.

Argumentan que se ha excedido el plazo que debe entenderse como razonable a la luz de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional.

Sostienen que es una investigación de infracciones de naturaleza penal con pena de multa que luego de cinco años de investigación ni siquiera se abrió el período de prueba, lo que conlleva otros tiempos de demora, por lo que solicitan: la extinción de la acción por prescripción de todas las infracciones objeto de la investigación y el archivo de las actuaciones.

**II.1.5.** Por su parte, la señora Mirian Boschetti de Casabonne efectúa las siguientes consideraciones respecto de su situación particular (fs. 1989/1992vta., punto IV, apartado a):

Sostiene que no intervino en los hechos investigados y argumenta que “...los valores que configuran el principio de culpabilidad, y que lo hacen operativo en el campo de la imputación, son los de subjetividad (dolo y culpa) y de personalidad...” (fs. 1989/1990); interpreta que la persona sólo debe responder por sus

propios actos y no por ocupar cargos.

Arguye que cuando la imputación se dirige a una persona jurídica deben responder solo los individuos responsables de la decisión involucrada, siempre y cuando aquéllos no sólo ocupen cargos sociales, sino que hayan realizado la acción típica como representante de la persona jurídica.

Indica que en las leyes de naturaleza penal que prevén la posibilidad de imputar hechos ilícitos a las personas jurídicas, resulta un denominador común la exigencia típica que las nóminas de candidatos a la sanción hayan intervenido en el hecho como condición previa para que se les impute el resultado típico. Puntualiza que la condición previa de intervenir en el hecho se encuentra justificada a los fines de evitar que se configure un supuesto de responsabilidad penal objetiva (fs. 1990vta.).

Entiende que la sola determinación de las personas que ejercitan las funciones orgánicas en las sociedades no alcanza para sancionarlas. Se debe comprobar el principio de culpabilidad, ello no se presume y menos aún si se imputa por el mero ejercicio de un determinado cargo.

En ese orden de ideas agrega que no basta con la mera comprobación de la situación objetiva, sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo entendiendo que no es posible achacarle responsabilidad a una persona que no ha tenido intervención en los hechos.

Enfatiza que este Banco Central pasó por alto que en el año 2013 presentó su renuncia de forma indeclinable al cargo de Vocal para el que había sido designada y que ocupó el cargo por un brevísimo lapso temporal en dicho año. Señala que tanto el Fiscal como el Juez la desvincularon de la investigación penal entendiendo que no había tenido participación alguna en los hechos investigados.

Manifiesta que nunca intervino en ninguna de las presuntas infracciones y que éstas ocurrieron con posterioridad a su desvinculación.

Sostiene que su renuncia indeclinable se acredita con la documentación existente en la causa penal, manifestando que hasta la fecha de su desvinculación no tuvo ningún tipo de intervención en las actividades y decisiones de la cooperativa.

#### **II.1.6. Prueba**

a) La Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis Ltda. y los señores César Octavio Gelmi, Lisandro Gabriel Boschetti, Juan Carlos Zalazar y Mirian Alejandra Boschetti ofrecen la siguiente prueba (ver fs. 1973; 1986 y 2000):

1. Certificación de la causa penal que diera origen a las actuaciones.
  2. Declaración testimonial a los representantes de los asociados de la Cooperativa de Créditos y Servicios Pyramis Ltda.
  3. Realización de una pericia contable que permita echar luz sobre las operaciones formalizadas.
  4. Ofrece certificación contable de los Auditores sobre las operaciones investigadas.
  5. Declaración testimonial a los funcionarios de la AFIP para que den una amplia explicación de los motivos que llevaron a concluir presumiendo la existencia de actividad de intermediación.
- b) Asimismo, la Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis Ltda. solicita la incorporación de las defensas interpuestas en sede penal.
- c) Por su parte, la señora Mirian Alejandra Boschetti, además de las medidas descriptas precedentemente,

solicita:

1. Se oficie a la AFIP para que detalle los aportes de la nombrada como empleada de Pyramis.
2. Se incorporen las defensas interpuestas en sede penal por los imputados.

**II.1.7.** Finalmente, todos los sumariados efectúan la Reserva del Caso Federal.

## **II.2. Análisis de los descargos.**

**II.2.1.** Respecto de la invocación del principio *Ne bis in idem* reclamado por la defensa se puntualiza que el ámbito de la Ley N° 21.526, el legislador estableció un régimen sancionatorio aplicable al sistema financiero que resulta notoriamente distinto del que previó para las acciones calificadas como delitos, sin que quepa, por extensión otorgar a aquél el mismo tratamiento que corresponde darle a éstos, ni aplicar los mismos principios, sin perjuicio de que una misma conducta pueda merecer el simultáneo e independiente reproche sustentado en cada uno de ellos.

Efectivamente, estas cuestiones ya han sido abordadas por la justicia, la cual se expidió en numerosas oportunidades rechazando estos planteos. Por ejemplo ha resuelto que: "...los cargos imputados a los recurrentes reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento de las entidades cambiarias, y son evaluados con independencia de los que pudieran ser formulados bajo otros órdenes legales, entre ellos el penal, motivo por el cual la exoneración de responsabilidad en este último ámbito, ninguna consecuencia proyecta sobre el análisis y eventual consideración de las mismas conductas bajo el régimen que regula el funcionamiento y control de las entidades cambiarias (Banco Provincia del Neuquén, causa N° 36.583/12 del 29/08/13, "Antúnez", causa N° 23.339/08, del 02/08/12 –Sala II, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal).

En ese mismo sentido se ha decidido también que: "...se debe precisar que las sanciones que el Banco Central de la República Argentina puede aplicar, en virtud del art. 41 de la ley no 21.526, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 303:1776)" CNACAF Sala III, Expte. 48601/2015, autos: EVES SA Y OTROS c/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS - LEY 21526 - ART 42, fallo del 15.12.2015).

Por otra parte, el cargo que se analiza en el presente sumario debe ser tratado y evaluado de manera independientemente que en sede penal se hubiere desestimado el reproche. Al respecto, se ha señalado que "...aún en caso de que la justicia penal descarte que los hechos sean constitutivos de algún delito, ello no obsta a su juzgamiento en cuanto irregularidades de carácter administrativo, en relación con las cuales – como se vio- tiene específica competencia del BCRA (doc. Fallos: 262:522). Las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del derecho penal determinan que aún en el caso de absolución o sobreseimiento penal sea factible la sanción administrativa fundada en los mismos hechos.

Así, en atención a la particularidad de esta materia, la responsabilidad penal y la administrativa presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal, pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función (Sala II, "Cambio Internacional", causa n° 23.252/13, del 08/07/14).

Dicho esto, cabe concluir que las críticas y cuestionamientos efectuados merecen ser desestimados por improcedentes.

**II.2.2.** Que, con respecto de la prescripción invocada por la defensa, establecida en el Código Penal de dos años, procede su rechazo, toda vez que, los presupuestos y principios de la materia penal invocados, no resultan de aplicación en este procedimiento sumarial. En consecuencia, conforme lo estipulado en el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, el plazo de prescripción es de 6 años.

Sobre esta cuestión se ha expedido la justicia a través de distintos fallos, señalando que: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operara a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del Superintendente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias." (Navarrine Roberto Héctor y otros c/ BCRA - resol. 208/05 (Expte. 101226/83 sum fin 578), C.N.A.C.A.F, en pleno).

Adicionalmente se señala; "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, 303:1776, entre otros)", razón por la cual corresponde el rechazo del planteo invocado.

Por esa misma razón, también procede desestimar el planteo del exceso en el plazo que debe entenderse como razonable, siendo que la resolución de tal cuestionamiento excede las facultades de este Ente Rector.

Respecto de esta cuestión la jurisprudencia ha sostenido que: "En última instancia, lo relativo a la razonabilidad del tiempo que debe transcurrir para que prescriba la pretensión sancionatoria de esta clase de infracciones constituye una cuestión de competencia legislativa ajena a la autoridad bancaria que debe actuar dentro de las pautas legales establecidas." (sentencia del 30.6.2000, Expte. N° 34.958/99: "Banco de Mendoza (actualmente Banco de Mendoza S.A.) y otros c/BCRA -Res. 286/99 (Exp. 100033/87, Sum. Fin. 798", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).

**II.2.3.** En cuanto a los dichos de la señora Mirian Boschetti referidos a la ausencia de su intervención en los hechos investigados, ausencia de subjetividad (dolo y culpa) y la supuesta renuncia indeclinable presentada por la nombrada en el año 2013 al cargo de Vocal (fs. 1989/1992), cabe señalar lo siguiente:

En primer lugar, cabe poner de resalto que el art. 52° del Estatuto Social de la Cooperativa estipula que: "Los consejeros que renunciaren, deberán presentar su dimisión al Consejo de Administración y éste podrá aceptarla siempre que no afectare su regular funcionamiento. - En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la asamblea se pronuncie" (fs. 69vta.).

Por otra parte, la sola manifestación de la sumariada de que las constancias de renuncia se encuentran agregadas a la causa penal, son insuficientes para eximirla de responsabilidad, primordialmente porque no acompaña ni individualiza de manera concreta la prueba de su dimisión. Asimismo, no aclara si se dio cumplimiento a lo estipulado en el art. 52° del Estatuto Social de la Cooperativa arriba indicado y tampoco que su renuncia hubiera sido aceptada por el consejo de administración, razón por la cual su planteo deviene inconducente.

Al respecto, la obligación de indicar las pruebas e identificarlas surge del apartado 1.7.1. del Régimen Disciplinario el cual señala que: "En el momento de deducir los descargos y alegar las defensas pertinentes se deberá ofrecer toda la prueba que se pretenda producir y acompañar la documental de que se disponga. Si ésta no se halla a disposición del sumariado, deberá ser individualizada, indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encuentra..."

Que en referencia a la desvinculación de la causa penal que la sumariada alega, a los efectos de que se la exima de responsabilidad en el presente sumario procede su rechazo dado que tal circunstancia no resulta oponible en presente ámbito administrativo.

Al respecto se ha decidido que: “Es dable destacar que los cargos imputados a la actora reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento de las entidades financieras y son evaluados con independencia de otros cargos que pudieran hacerse en virtud de infracciones a otros órdenes, incluso el penal, motivo por el cual la exoneración de responsabilidad en dicho ámbito, ninguna consecuencia proyecta sobre el análisis y eventual consideración de las mismas conductas bajo el régimen que regula el funcionamiento y control de las entidades financieras y crediticias”. Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036 - CNACAF (Sala II) - 05/09/2013.

Por otra parte, procede rechazar aquellos argumentos referidos a la atribución de responsabilidad, siendo que el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. En tal sentido, el artículo 41 de la ley 21.526 no sanciona con penas determinadas conductas, sino que estas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a la reglamentación, el incumplimiento, sea por acción u omisión, es de carácter objetivo y para la exoneración de responsabilidad se exige que invoque y demuestre alguna causa válida de exculpación.

Al respecto se ha decidido que: “...no interesa que el imputado hubiere actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. en este sentido, esta Sala in re “Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.”, del 10 de febrero de 2000)”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Expte. N° 10.082/11 “Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/BCRA - Resol N° 601/2010 (Expte. 100457/06 Sum. Fin. 1189)”. Sentencia del 15 de setiembre de 2011).

En definitiva, cabe concluir que de las constancias a disposición de esta instancia no surge ningún elemento que permita desvincular a la señora Mirian Alejandra Boschetti de la infracción administrativa.

## **II.2.4. Cuestión de fondo**

**II.2.4.1.** A los efectos de resolver la cuestión sobre la que versa la presente actuación resulta conveniente determinar qué se entiende por “intermediación financiera”, el alcance de dicho concepto y el marco legal aplicable.

Al respecto, el Dr. Eduardo A. Barreira Delfino, al analizar el artículo 1 de la Ley de Entidades Financieras, sostiene que, entendiéndose la actividad financiera como la realización masiva de actos de adquisición y correlativa transferencia de derechos, de darse ambos, ello importará quedar encuadrado y sometido a la aplicación del régimen de la ley 21.526. “En definitiva, no caben dudas que el concepto de intermediación está tomado en sentido amplio, incluyendo la actividad típicamente mediadora consistente en el acercamiento de las partes para la conclusión de un negocio sin verificarse la incorporación de recursos alguno al patrimonio de la entidad como así también la actividad incorporativa de recursos a ese patrimonio para su ulterior colocación y transferencia a terceros” (Ley de Entidades Financieras, ABRA, página 1/2).

Asimismo se ha sostenido que la existencia de una actividad habitual de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, tiene las siguientes características, que son, las de: intermediación consistente en la posibilidad de conseguir recursos financieros para, correlativamente, prestarlos; habitualidad consistente en la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación y

publicidad consistente en el ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público y a la generalidad de los terceros para así poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos, como así también la falta de autorización de este Banco Central para desarrollar esas actividades.

En el mismo sentido otros doctrinarios han señalado que intermedia quien realiza un negocio y posteriormente transmite a otro los derechos que hubiese adquirido por la realización de aquél (conf. Rocio y Viller, "El Banco Central y la Intermediación Financiera – Límites de su Competencia", página 5). Estos autores sostienen que "El desarrollo de la actividad financiera conformada por medio de la captación habitual y pública de fondos de terceros, unidos o no a los propios, pero que se los utiliza como tales, y su posterior colocación, configuran la intermediación financiera" (op. cit., pág. 7). Agregan que el intermediario adquiere recursos para transferirlos, o sea que una de las funciones características sería, en un primer paso, la captación de recursos en poder de terceros, y una vez obtenidos, contrata directamente con el demandante.

La jurisprudencia se ha expedido en el mismo sentido, señalando que "La intermediación es el doble acto de cambio por el cual se adquiere un derecho, y a posteriori mediante otro acto, se lo transmite a un tercero. Puede revestir el carácter de bancaria o financiera, pero esta clasificación no altera su inserción en el ámbito del art. 1º de la ley de entidades financieras complementando por el art. 3º, que no debe ser apreciada con criterio restrictivo en razón de la variedad de formas que puede asumir tal actividad, debiendo atenderse sustancialmente a su índole y calidad y a la repercusión que esa actividad produce en el mercado financiero..." (CNACAF, Sala II, 08.09.92, "Hamburgo S.A.", La Ley 1993 – C, 305 – DJ 1993 – 2, 509).

Así también lo entiende la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que: "...en el contexto de la ley 21.526, no sería correcto enfocar el problema desde el punto de vista de la tipificación negocial de cada transacción individualmente considerada puesto que en el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores, tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro de la captación y colocación del dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero, ya que ella afecta en una u otra forma todo el aspecto de la política monetaria y crediticia..." (conf. dictamen del Procurador General de la Nación en los autos: "Cordeu, Alberto F. y otros c/ B.C.R.A.", a cuyos términos remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Fallos: 305:2130-).

Siguiendo las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales expuestas, y de conformidad con lo establecido en el citado artículo 1, las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 resultan aplicables si esa actividad de intermediación se realiza en forma "habitual", es decir, que debe tratarse de la "...realización de un conjunto de actos entre sí relacionados porque guardan una cierta coordinación o conexidad. Es la actividad la que tiene relevancia para su encuadramiento en la ley de la materia y no los actos aisladamente considerados que la constituyen" (Dr. Eduardo A. Barreira Delfino, ob. cit).

De lo expuesto surge con absoluta claridad que son las características de la operación las que determinan su naturaleza financiera resultando totalmente indiferente la persona o entidad que la realiza. En ese sentido la jurisprudencia tiene dicho "Que en el sentido indicado el texto del art. 1 es diáfano, toda vez que en él se establece que 'quedan comprendidas en esta ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades... que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros'; de modo que el legislador ha consagrado un principio objetivo que permite, en cada caso y mediante el empleo de un simple silogismo, determinar si una entidad resulta o no alcanzada por sus disposiciones, pues si se adopta la norma del artículo transcrito como la premisa mayor, sólo restará determinar si en el caso concreto la entidad de que se trata intermedió habitualmente entre la oferta y la demanda de recursos financieros; si, como en autos, se comprueba que efectivamente lo hizo, la conclusión surge naturalmente sin ningún esfuerzo: ella está comprendida en los términos de la ley, salvo disposición expresa en contrario" (CNACAF, Sala II, fallo del 10.05.83, en autos "Banco Comercial del Norte c/ BCRA s/ apelación de la Resolución N° 215")

Si bien la ley somete a su imperio a cualquier sujeto que realiza la actividad por ella regulada, el ejercicio de la actividad financiera está condicionado a su previa autorización por parte del Banco Central de la República Argentina, y así fue establecido en el artículo 7 de la Ley 21.526 al disponerse que: "Las entidades comprendidas en esta ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina..."

En consecuencia, quien actúa como intermediario financiero sin contar con la debida autorización del Ente Rector, está desarrollando una actividad ilegal que lo hará pasible de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 38 de la ley comentada.

En este punto cabe señalar que en el fallo anteriormente citado los magistrados expresaban que "el art. 7, también..., está redactado de conformidad con el principio general que contiene el art. 1 y guarda con él una estricta coherencia, puesto que dispone que 'las entidades comprendidas en esta ley -las que tengan como finalidad intermediar habitualmente entre la oferta y la demanda de recursos financieros agrega el tribunal- no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización', y va de suyo que cuando expresa que 'no podrán iniciar sus actividades', debe entenderse, necesariamente, que quiere decir en forma legítima, porque si comienzan a ejecutar las operaciones financieras sin la previa autorización ello constituye una infracción y se desencadena la aplicación del art. 38".

En virtud del citado artículo 38 de la Ley N° 21.526, la autoridad rectora del sistema financiero tiene facultades para requerir información sobre la actividad que desarrolla y la exhibición de sus libros y documentación a sujetos que, sin contar con su autorización, realizan operaciones de intermediación financiera a la que alude el artículo 1 del mismo cuerpo legal. Comprobada dicha conducta -ciertamente ilícita- puede disponer el cese inmediato y definitivo de la operatoria y aplicar las sanciones previstas en el artículo 41.

En efecto, por imperio legal, en esta materia existe una inversión de la capacidad de los particulares siendo el principio rector el de "la prohibición" y la excepción "la permisión", mediante la previa autorización del BCRA (conf. CNACAF, Sala IV, "Trust S.A. de Ahorro y Préstamo para Vivienda y otro Inmueble c/BCRA", sentencia del 29/07/1988 y "Banco Mercurio S.A. y otros c/BCRA -Resolución 87/04 -Expediente N° 100.539/00, Sumario Financiero N° 1016", sentencia del 21/05/2006).

Por lo tanto, ante la desobediencia a dicha prohibición el BCRA puede ejercer el poder de policía que le confiere la legislación aplicando las sanciones que el mismo ordenamiento prevé, previa sustanciación del sumario administrativo instituido a ese efecto.

Al respecto, se ha dicho que "la exigencia de obtener "previa autorización" encierra un deber de no hacer (prohibición) que, conforme a lo afirmado supra, incide sobre el ejercicio de un derecho preexistente. Mientras no se esté autorizado no debe desarrollar [la] actividad" (Labanca, Jorge, Actividad bancaria como servicio público y autorización para funcionar como banco", Jurisprudencia Argentina 1967-IV, 810). Por lo tanto, la violación de la prohibición entraña infaliblemente las consecuencias de la desobediencia (cfr. Villegas Basavilbaso, Benjamín, Derecho Administrativo, T. V, TEA, Buenos Aires, 1954, página 213, con cita de Otto Mayer).

La mentada autorización implica la totalidad de los procedimientos por los cuales la Administración consiente a los particulares que desarrollen cierta actividad y es una técnica por la cual se remueven los obstáculos que tienen los administrados para realizar esa actividad específica a partir de una reglamentación previa. La administración aprecia o valora ciertas circunstancias y entonces autoriza, o no, en llevar a cabo una actividad que por su transcendencia e implicancias no puede ser ejercida por una decisión unilateral del particular interesado. Por su parte, la autorización operativa implica el sucesivo control de la Administración en el desarrollo de la actividad en cuestión. Es decir que el recaudo de autorización previa no sólo importa un control preventivo, sino que también supone un "control operativo" en tanto que la Administración se interesa en el cómo, cuándo, por dónde, en una palabra, de qué manera va el administrado a actuar (cfr. Dromi, José Roberto, Derecho Administrativo Económico, t. 2, Buenos Aires,





Astrea, 1979, páginas 456/457).

**II.2.4.2.** En segundo término, cabe analizar la operatoria realizada por lo sumariados que dio lugar a que se dispusiera la sustanciación del presente sumario a efectos de determinar si la misma consistió en la intermediación financiera comprendida en el artículo 1 de la Ley N° 21.526, de conformidad con la documentación e información existente en autos y de la documentación correspondiente a la Causa Penal que se iniciara contra la cooperativa.

Del análisis de las actuaciones y sobre todo del efectuado por el área preventora, reproducido por el Informe Acusatorio, surge que la infracción se detectó a través diversos aspectos, según lo relatado precedentemente.

Esto es en primer lugar, los tres últimos estados contables (al 31.05.2013, 31.05.2014 y 31.05.2015) que analizó el área técnica, de cuyo análisis se infiere que –como lo indica la preventora- que la sumariada captó fondos de terceros, en virtud de los saldos de las cuentas “Valores en Custodia” para su posterior colocación ver saldo de cuenta de “Créditos por ventas”, exponiéndose los saldos de interés (ver cuadro de fs. 1862 y 1868, último párrafo).

Asimismo, conforme se describiera en el Considerando I del presente resolutorio, la AFIP a pedido de la fiscalía interviniente, concluyó que la operatoria no se correspondía con una Cooperativa sino con una entidad financiera, e indicó que: “-Realizaban préstamos en cuenta corrientes a clientes por los cuales no se declaraban los ingresos por gastos o comisiones, manteniendo reservas para cada uno de ellos, incluyendo la capitalización de intereses- y -Captaban fondos de terceros en una operatoria asimilable a un plazo fijo, reconociendo interés, cuya tasa era variable según el cliente o el monto, incluyendo la capitalización de intereses-...”

Del mismo modo la Procelac se expidió en su Informe de fecha 03.11.15, cuestionando que el descuento de cheques que justificaba los considerables montos de acreditaciones bancarias, pueda encuadrar en alguno de los ítems que conforma el objeto de la Cooperativa señalando que ésta se beneficiaba indebidamente de la alícuota reducida en el impuesto de débitos y créditos bancarios. (fs. 49vta).

La infracción que se reprocha, resulta confirmada por el auto de procesamiento dictado en la causa “Cooperativa Pyramis s/Inf arts. 303, 310 y 210 del CP” (fs. 7/44), el cual indica que: “...captaron dinero de terceros a cambio del pago de un interés a esos inversores para aplicar a ese capital a operaciones de naturaleza crediticia, tales como los préstamos a mutuos tanto a asociados como a terceros y la cesión onerosa de créditos documentados en cheques de pago diferido, por lo que cobraban comisiones y gastos..” y luego señala que se captaba dinero proveniente de personas ajenas a la cooperativa, tomando como ejemplo los listados de plazo fijo secuestrados, en particular el denominado “proveedores de dinero” del mes de septiembre de 2015 y se otorgaban préstamos a personas no asociadas con garantía hipotecaria (fs. 480/642).

Nótese que el Juez de la causa mencionada en el párrafo anterior, señala que se inyectaron a la entidad al menos la suma de \$86.817.669,38. Monto que como se explicará más adelante coincide con el monto infraccional indicado por la preventora.

Respecto de la operatoria descripta en el auto de procesamiento, cabe remitirse en honor a la brevedad a la descripción efectuada en el Considerando I, punto 5. Asimismo, de las planillas de caja de la sumariada correspondiente a los meses de abril y mayo de 2015 y de las planillas de depósitos de proveedores e intereses devengados correspondientes a septiembre de 2015, se evidencia la operatoria reprochada, concluyendo la preventora que el monto de los depósitos al 01.09.2015 alcanzó la suma de \$86.817.669,38, monto que coincide que el indicado por el Juez de la Causa Penal, expuesto anteriormente.

**II.2.4.3.** En síntesis la existencia de una actividad habitual de intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros se encuentra corroborada en razón de que la empresa captaba fondos en una operatoria similar a un plazo fijo, descontaba cheques de terceros, usaba la figura de una cooperativa, tenía cajas de seguridad, y en los meses de abril y mayo del 2015 realizó 778 operaciones activas; adicionalmente la mayor parte de sus directivos fueron procesados por lavado de dinero, intermediación no autorizada y asociación ilícita (ver fs. 7/44).

**II.2.5.** Finalmente, respecto de la reserva federal planteada por los sumariados se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

### **II.3. Analisis de la Pruebas:**

**II.3.1.** Respecto del requerimiento que se solicite la Certificación de la causa penal que diera origen a las actuaciones, y de la incorporación de las defensas interpuestas en sede penal ofrecida por las partes, no corresponde hacer lugar a la misma, en atención a que la documentación relevante de dicha causa ya encuentra agregada a las presentes actuaciones.

**II.3.2.** En lo inherente a las Testimoniales ofrecidas procede su rechazo toda vez que no se agregó el pliego o cuestionario a tenor del cual se pide que sean interrogados los testigos ofrecidos (punto 1.7.2. del Régimen Disciplinario).

**II.3.3.** En lo concerniente a la Pericia Contable peticionada, atento a lo dispuesto por el RD, punto “1.7.3. La prueba pericial será admitida cuando, a juicio de la Institución, existieran respecto de la documental acompañada, dudas acerca de su autenticidad o algún otro tipo de cuestión a dilucidarse por este medio probatorio”, circunstancia que no se verifica en el presente sumario, por lo cual procede no corresponde hacer lugar a la prueba ofrecida.

**II.3.4.** En cuanto a la certificación contable de los Auditores sobre las operaciones investigadas, no corresponde su admisión toda vez que la misma debió haber sido acompañada por los interesados al momento de producir sus descargos.

**II.3.5.** Respecto de la prueba informativa ofrecida por la señora Mirian Alejandra Boschetti, consistente en librar oficio a la AFIP, corresponde su rechazo en razón de que en el punto 1.7.1. del RD, al hacer referencia a la prueba de informes, establece que: “...la misma deberá versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en las actuaciones...”, cuestiones que no han sido expuestas por la oferente.

**II.3.6.** Resulta procedente destacar que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente –sin recurso alguno para el sumariado– dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final (punto 1.7.3, Sección I del RD. Asimismo, se puntualiza que esta facultad, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.

### **III.- De las responsabilidades:**

Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis Ltda. (CUIT N° 30-68797153-8), y los señores César Octavio GELMI (D.N.I. N° 17.813.871) Secretario; Lisandro Gabriel BOSCHETTI (D.N.I. N° 25.621.909) Tesorero; Mirian Alejandra BOSCHETTI (D.N.I. N° 21.827.151) Vocal Titular y Juan Carlos ZALAZAR

(D.N.I. N° 7.982.209) Síndico.

Los datos personales, funciones desempeñadas de las personas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 4, subfs. 45; fs. 83/84, 1872, punto 4.5-; fs. 1877/1878 y 1882/1886.

Surge de las constancias de autos que el Consejo de Administración estaba integrado al momento de los hechos por los señores César Octavio GELMI (D.N.I. N° 17.813.871 – Secretario 21.09); Lisandro Gabriel BOSCHETTI (D.N.I. N° 25.621.909 – Tesorero); Miriam BOSCHETTI de CASABONNE (ver Acta del consejo de administración N° 135 del 21.09.2013 (fs. 84).

Cabe dejar sentado que quien fuera presidente de la cooperativa al momento en que sucedieron los hechos que se reprochan –Sr. Horacio Adrián Boschetti no fue incluido en el sumario en virtud de haberse constatado su fallecimiento al momento de formular la imputación (ver fs. 1881).

En lo inherente a la conducta ilegal que se reprocha, se señala que tuvo lugar en el ámbito de la Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis Ltda, por lo que su responsabilidad se encuentra comprometida en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de las personas humanas que intervinieron por ella y para ella.

En efecto dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas por lo tanto las entidades actúan, cumpliendo o transgrediendo normas legales, reglamentarias o estatutarias, a través de las acciones y omisiones de las personas humanas que tienen facultades para actuar en su nombre.

Al respecto se ha dicho que: "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen..." (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

Por lo tanto, la responsabilidad del ente cooperativo, en primer lugar, es consecuencia de la conducta desplegada por los integrantes de su Consejo de Administración, en funciones al tiempo de los hechos.

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Social de Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis Ltda. (fs. 63/79), el citado consejo se integraba por cuatro consejeros Titulares y dos Suplentes (art. 46°). Los miembros titulares son el Presidente, Secretario, Tesorero y Vocal Titular (art. 50° del Estatuto-fs. 69).

Cabe señalar que entre los deberes y atribuciones del Consejo de Administración está el de atender la marcha de la cooperativa, cumplir el Estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de la asamblea (art. 55°, apartado a) del Estatuto Social de la Cooperativa –ver fs. 396-).

Va de suyo que esa obligación no fue debidamente observada por los consejeros en ejercicio durante el período determinado como infraccional, toda vez que se ha constado que la actividad realizada por la cooperativa excedía su objeto social el cual consistía, entre otros aspectos, en "Prestación de servicios de cobranzas de valores y asistencia técnica, jurídica y contable, con aporte de tecnología avanzada a todos sus asociados en cualquier gestión relacionada con el giro de sus actividades. Otorgar créditos a sus asociados con capital propio. No se aceptarán bajo ningún concepto imposiciones de los mismos, ni se podrán realizar operaciones de las denominadas de ahorro y préstamo..." art. 5° (fs. 64).

Por ello, debe ponderarse que estas personas debieron conocer las normas específicas a las que se encontraban sujetas; y en particular, los deberes y atribuciones impuestos por la Ley de Cooperativas y por el propio Estatuto de la entidad. Entonces al asumir por propia voluntad las funciones de máxima responsabilidad en la entidad, también asumieron las responsabilidades de orden legal, administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas.

Es decir, no podían ignorar que se estaban realizando operaciones de intermediación financiera sin la autorización de este Banco Central y que, por lo tanto, se estaba actuando al margen de la ley y del propio Estatuto Social, lo que trae aparejada su responsabilidad en tanto no se advierte la existencia de alguna causa eximente.

En cuanto a la responsabilidad que se le atribuye al Síndico Titular de la cooperativa, señor Juan Carlos Zalazar, resulta oportuno indicar que los síndicos deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de asambleas, lo que importa un control de legalidad. Las funciones de la sindicatura deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.

Los hechos que generaron el cargo imputado tuvieron lugar en el período en que el sumariado se desempeñaba como síndico de la cooperativa y el deber de control y fiscalización inherente a su función compromete sus responsabilidades por su ocurrencia. Ello así por cuanto debía vigilar que la actividad de la sociedad se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión.

Cabe mencionar que nos encontramos ante una atribución, no una facultad, por lo que el funcionario está obligado a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada. El' así en atención a que la sindicatura es un órgano dentro de la sociedad con facultades indelegables y trascendentes, dotado de especial idoneidad para tutelar los intereses de los accionistas, la sociedad y los terceros (conf. Alberto Víctor Verón, "Auditoría y Sindicatura Societaria", pág. 133, Editorial Errepar).

La jurisprudencia ha dicho respecto de las funciones del síndico que "...el Tribunal no soslaya que no es propio de la función del síndico la de administrar. Aun así, ello no es suficiente para exculpar la responsabilidad que en su caso le cabe en dicho carácter, por el incumplimiento de las facultades de vigilancia que la ley le atribuía en cuanto a tal. Al respecto, tiene dicho este Tribunal que: "...la sindicatura constituye un órgano de fiscalización impuesto por la ley con el especial cometido de velar por la preservación de la legalidad, con lo que la función que desempeñan viene a tutelar el interés particular manifestado por la voluntad de la asamblea que los elige, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de aquel cometido'" (Casa de cambio Maguitur S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV – Expte. 35804/2013).

Por otra parte, la obligación del sumariado también se desprende de lo estipulado en el Estatuto de la cooperativa, en tanto establece en su artículo 66 que: "El síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, el Estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones y requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a las autoridades indicada en Artículo 80° de la Ley 20337, según corresponda. La constancia de su informe cubre la responsabilidad" (fs. 72).

Por lo tanto, en virtud del análisis realizado, se concluye que las personas humanas sumariadas resultan responsables de la comprobada transgresión a la Ley de Entidades Financieras, habiendo generado con su conducta la responsabilidad de la entidad Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis Ltda.

#### **IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse:**

Que, como corolario de lo expuesto, procede aplicar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables de la infracción imputada alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la ley de Entidades Financieras, las que serán determinadas con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia –artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias".

Para la determinación de las sanciones se tendrá presente el análisis realizado en el Informe N° 383/1367/18 (fs. 1860/1872) del 13.07.2018 efectuado por la Gerencia de Control y la información



complementaria brindada por dicha área, obrante a fs. 1876/1878.

#### **V.1.- Clasificación de la infracción (punto 2.1. RD):**

En primer lugar, y a los efectos de establecer la sanción a aplicar a la empresa sumariada, se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el RD.

En ese contexto, la Gerencia de Control, en su Informe N°383/1367/18 de fecha 13.07.2018, punto 4.4 (fs.1872) especificó que el incumplimiento reprochado se encuentra individualizado en la Sección 9, punto 9.1.2. del catálogo de infracciones: “Realización de operaciones que implican intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros sin la previa autorización del B.C.R.A.” como una infracción de gravedad Muy Alta.

Al respecto, es pertinente señalar que la infracción precedentemente referida es sancionable con multa de hasta 800 Unidades Sancionatorias para el caso de otros sujetos no regulados (Grupo A, ver RD punto 2.2.1.2. segundo párrafo), equivalentes a \$109.120.000 (pesos ciento nueve millones ciento veinte mil).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2020 es de \$136.400 (pesos ciento treinta y seis mil cuatrocientos), conforme surge del punto 8.2. del RD y Comunicación “B” 11938.

#### **V.2.- Graduación de la sanción:**

Para la determinación de las sanciones a imponer, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, punto 2.3.1.) respecto de aquéllos.

Por su parte, con relación a los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el referido Informe N°383/1367/18 (fs. 1860/1872) y la información complementaria obrante a fs. 1876/1878.

##### **V.2.1.- “Magnitud de la infracción” (punto 2.3.1.1. del RD).**

##### **a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:**

Conforme lo indicado por el área preventora en su Informe N° 383/1367/18 punto 4.3.1.1. (i) (fs. 1870) y especialmente en la aclaración y rectificación efectuada por dicha área en la información complementaria que luce a fs. 1878, el monto dinerario de la operatoria alcanza a \$86.817.699 por la parte activa (créditos dados) y \$24.046.715 por la parte pasiva (deudas con depositantes) en el período 01.04.2015 hasta el 01.09.2015. La preventora consideró la información tenida en cuenta como fin del período infraccional, esto es, la copia de la planilla de depósitos al 01.09.2015 de donde surge que el monto de los mismos alcanza los \$86.817.699. Señaló también que los \$24.046.075 valorados originalmente en el Informe N° 383/1367/18 (fs. 1870, punto 4.3.1.1.), al ser una sumatoria de los depósitos efectuados durante abril y mayo de 2015, posiblemente estén incluidos en el saldo total al 01.09.2018 (fs. 1878).

Asimismo, la Gerencia de Control puntualiza que, al tratarse de documentación obtenida en un allanamiento, no se obtuvieron balances de sumas y saldos al efecto de lograr mayor precisión en la determinación del monto en infracción, además del hecho que las operaciones tomadas en cuenta sólo forman parte de un universo mucho mayor de haberse considerado la totalidad del material secuestrado.

Es del caso señalar que no puede soslayarse que la actividad marginal conlleva la ideación o implementación de mecanismos de ocultamiento, y que gran parte de las operaciones marginales no se vieran reflejados en los registros formales de la misma, pues de lo contrario perdería su razón de ser la

operatoria clandestina.

**b) Cantidad de cargos infraccionales:**

Se propicia la apertura de sumario por un único cargo imputado: “La realización de operatoria de intermediación financiera no autorizada, en el marco de aplicación de los artículos 1º, 3º y 38º de la Ley 21.526 de Entidades Financieras.

**c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:**

Señala la Gerencia de Control que la situación se dio en las llamadas “bancas de hecho” o “irregulares”, o con expresión más generalizada, respecto del “sector financiero no institucionalizado”, constituido por las mesas de dinero clandestinas, los particulares que intermedian especulativamente con el crédito a tasas elevadas, cuyas operaciones se realizan en forma habitual y con reiteración, pero sin autorización estatal.

Cabe destacar la importancia de la norma transgredida, no solo para el sistema financiero en su conjunto, sino también para la política monetaria y crediticia de la Nación atento que la intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, influye directa e indirectamente sobre dicha política.

Debido a esa trascendencia, es que se ha creado un organismo que ejerce la supervisión de la misma, en este caso, a cargo del BCRA. Esta Institución, a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente, adecúa la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.

Asimismo, cabe señalar que la supervisión de la actividad financiera es de vital importancia incluso a nivel internacional, como lo demuestran las recomendaciones emanadas por el comité de Basilea, prácticas a las que adhiere la República Argentina a través de este Ente Rector.

En efecto, cuando se establece un mecanismo paralelo de intermediación financiera, ya sea dentro de una entidad lícita o por parte de sujetos que no cuenta con la pertinente autorización, se evita el amplio margen de control que ejerce el Banco Central sobre las entidades financieras, respecto de las cuales, por ejemplo, fija los capitales mínimos con que pueden actuar, determina las operaciones que puede realizar y cuáles no, autoriza fusiones, escisiones y ventas de paquetes accionarios, supervisa el cumplimiento de las normas en materia de liquidez y solvencia, sanciona las transgresiones al sistema, e incluso, revoca la autorización para funcionar previamente conferida.

Todo este poder de inspección, supervisión y sanción, naturalmente, queda deshabilitado cuando se opera por fuera del sistema legal, pudiendo conllevar desde posibles maniobras de blanqueo de capitales product por ejemplo, de evasiones impositivas, hasta circuitos financieros a través de los cuales se obtienen capitales para negocios personales, muchas veces en perjuicio del propio cliente. En tal sentido, la actividad desarrollada por la empresa sumariada constituye una violación al sistema financiero en general.

Cabe puntualizar que resulta innegable la responsabilidad que tiene los Estados en la organización y supervisión del funcionamiento de los sistemas financieros, lo que se traduce en el dictado de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de acceso a la actividad bancaria y financiera con el fin de prevenir irregularidades que pongan en riesgo el sistema y su integridad. De ello se deriva que los integrantes de un sistema (cualquier sea su rol), deben tener plena conciencia de su entorno de actuación y de su influencia en los otros miembros del sistema. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que la legislación reguladora y ordenadora de la actividad bancaria y financiera, responde a razones de bien público y de necesario gobierno y que su base normativa se encuentra en la propia Constitución Nacional.

Destáquese que el sistema de autorización/control implementado tiende a proteger el orden público económico por ello, la presente es una de las infracciones más graves susceptibles de ser cometidas en el ámbito regido por la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias. Este plexo legal está

constituido por normas coactivas de derecho interno y por principios de orden público que regulan la actividad bancaria y financiera, en tanto comprometen y afectan la seguridad y la confiabilidad del sistema económico-financiero del país, sometido al poder de policía ejercido por el Estado, a través del BCRA.

Del mismo modo, es dable destacar que para la protección de usuario financiero y en especial de quienes confían su dinero a una entidad bancaria, se ha creado un sistema de garantías para proteger los depositantes, ante una eventual crisis de liquidez que pudiera sufrir un intermediario financiero bajo la órbita de supervisión del Banco Central.

También se entiende oportuno mencionar que toda actividad financiera marginal trae aparejado, además de los riesgos financieros ya comentados, una posible elusión y/o evasión fiscal con el consecuente perjuicio a las arcas del Estado.

La infracción configurada constituye una violación al sistema financiero en general de gravedad extrema, conforme sostiene la jurisprudencia al afirmar que: "...la importancia de la actividad específica... (la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros) afecta de forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en la que se hallan involucrados varios intereses económicos y sociales. Por esa razón se ha instituido un sistema de contralor permanente que comprende desde la autorización para operar hasta la cancelación de la misma (Cf Dictamen del Procurador Gral. de la CSJN, acogido por el Tribunal en Fallos 303:1776; y 307:2153) ..." (Cám. Nac. de Apel. en lo cont. Adm. Fed., Sala IV, "Banco Mercurio S.A. y c/ BCRA - Resolución 87/04 (Ex 100539/00), 21.03.2006).

En línea con las consideraciones expuestas previamente, se ha legislado al respecto y con la reforma del Código Penal (Ley 26.733), tipificando la intermediación financiera no autorizada como delito sujeto a multa y/o prisión de hasta 4 años (art. 310).

A mayor abundamiento cabe mencionar que la infracción reprochada es considerada como la más grave de las previstas en el Régimen Disciplinario, lo cual justifica el rigor con que debe ponderarse la misma.

#### **d) Duración del período infraccional:**

Los hechos cuestionados se verificaron desde el ejercicio cerrado al 31.05.2013 (primeros estados contables obtenidos) hasta el 01.09.2015 (último inventario de depósitos recibidos).

#### **e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:**

El daño que este tipo de prácticas configura una situación potencialmente peligrosa tanto para el depositante de los fondos que podría perder todo su capital, como para la política crediticia y monetaria Nacional.

Por otra parte, sin la fiscalización del BCRA no hay control sobre la política crediticia del intermediario financiero, y sin control por parte de la autoridad administrativa resulta imposible detectar, y eventualmente impedir, la utilización indebida de los fondos de los ahorristas.

Cabe agregar lo indicado por el área preventora en cuanto hace referencia a las consecuencias negativas que supone la actividad marginal que se pretende prevenir tanto para la economía nacional como el sistema financiero y el ahorro público.

Asimismo, se puntualiza que para ponderar adecuadamente la gravedad de los hechos infraccionales, éstos deben ser analizados dentro del marco jurídico que resulta aplicable dada la naturaleza de la actividad involucrada -Ley N° 21526 y normas reglamentarias-, y con especial atención a la afectación que sufre el poder de policía que el Banco Central de la República Argentina -como eje del sistema financiero- ejerce respecto del sector con la finalidad última de preservar y promover el bien común y, en particular, hacer lo propio respecto de los intereses económicos de toda la comunidad, lo cual lo habilita en circunstancias particulares a emplear medios idóneos, eficaces y compatibles con la tutela del bien puesto a su custodia.

**V.2.2.- Perjuicio ocasionado a terceros (punto 2.3.1.2. del RD):**

La preventora destaca que la protección del usuario financiero y en especial de quienes confían en su dinero a una entidad bancaria, se ha creado un sistema de garantías para resguardar a los depositantes, ante una eventual crisis de liquidez que pudiera sufrir un intermediario financiero bajo la órbita de supervisión del Banco Central. Toda actividad financiera marginal trae aparejado, además de los riesgos financieros ya comentado, una posible elución y/o evasión fiscal con el consecuente perjuicio a las arcas del Estado. En línea con las consideraciones expuestas previamente, se ha legislado al respecto y con la reforma del Código Penal (Ley 26.733) fue tipificada la intermediación financiera no autorizada como delito sujeto a multa y/o prisión de hasta 4 años. En virtud de ello, la preventora indica que los potenciales perjudicados serían los depositantes ante una eventual no devolución de sus depósitos (fs. 1871).

**V.2.3. Beneficio generado para el infractor (punto 2.3.1.3. del RD).**

Señala la preventora que, se compone por los fondos captados en el caso que no fueran reembolsados y por otro el diferencial de tasas de interés, entre los intereses abonados a los depositantes por la captación de recursos y los ganados por el otorgamiento de créditos. Asimismo, indica que, al no contar con los elementos suficientes, el beneficio no pudo ser cuantificado (fs. 1871, punto 4.3.1.3.).

**V.2.4. Volumen Operativo del Infractor (punto 2.3.1.4 del RD).**

Señala la Gerencia de Control que el volumen operativo no es posible de estimar, debido a que no se accedió a los libros comerciales exigidos y llevados en forma o balances de sumas y saldos, por tratarse de documental obtenida en un allanamiento. No obstante, reitera que el monto dinerario de la operatoria en infracción alcanza a \$46.498.436 (fs. 1871, punto 4.3.1.4.) por la parte activa (créditos dados) y \$ 86.817.669,38 por la parte pasiva (deudas con depositantes) en el período 01.04.2015 hasta el 01.09.2015 (ver información complementaria suministrada por la Gerencia de Control a fs. 1878).

Asimismo, atento a que el período infraccional imputado es más extenso que el citado en el párrafo anterior (31.05.2013 hasta el 01.09.2015) se infiere de ello que los montos involucrados serían muy superiores a los arriba indicados.

**V.2.5. Responsabilidad Patrimonial Computable (punto 2.3.1.5. del RD).**

La Gerencia de Control señala que por ser una persona no regulada informa los patrimonios netos conocidos surgidos de los balances obtenidos durante parte del período infraccional:

|                 | 31.05.2013   | 31.05.2014   | 31.05.2015   |
|-----------------|--------------|--------------|--------------|
| Patrimonio Neto | \$11.782.267 | \$15.186.801 | \$19.761.463 |

**V.2.6. Otros factores de Ponderación (punto 2.3.2. del RD).**

La entidad y las personas humanas no poseen antecedentes sumariales (ver fs. 2017/2021).

**Factores Atenuantes (punto 2.3.2.1. del RD).**

No se observan.

**Factores Agravantes (punto 2.3.2.2.).**

No se observan.



### **V.3. Quantum de la multa a imponer a Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis Ltda.:**

Previo a todo, cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

En efecto, del texto de la misma Ley de Entidades Financieras N° 21.526, se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas-oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

Conforme los argumentos expuestos en los puntos precedentes, en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

- 1- Gran relevancia de las normas infringidas, evidenciada en las consecuencias negativas que supone la actividad marginal que se pretende prevenir, tanto para la economía nacional como para el sistema financiero y el ahorro público.
- 2- Extenso Período infraccional.
- 3- Monto dinerario de la operatoria.

Por otra parte, cabe tener en cuenta que el sumario se tramitó por un único cargo infraccional.

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes respecto de la conducta infraccional, se comparte la calificación efectuada por la preventora como una infracción de gravedad MUY ALTA. Asimismo, se ratifica la puntuación "5" efectuada por la preventora, ver fs. 1872 (punto 2.3.4. del RD).

Asimismo, también se ha tenido en cuenta para la calificación, el perjuicio potencial ocasionado.

En consecuencia, de acuerdo a lo mencionado precedentemente corresponde una multa que va entre el 81% el 100% de la escala sancionatoria aplicable para esa categoría de infracción, es decir que, hasta 800 Unidades Sancionatorias, conforme lo establecido en el punto 2.2.1.1., apartado a)

En ese marco, la multa a imponer a Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis Ltda. asciende a la suma de \$98.208.000 (pesos noventa y ocho millones doscientos ocho mil) equivalentes a 720 Unidades sancionatorias.

### **V.4. Determinación de las sanciones a imponer a las personas humanas:**

Al respecto, corresponde indicar que en supuestos como el presente en el que la gravedad de la infracción es muy alta, el régimen disciplinario dispone la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3 (punto 2.2.1.1, apartado a), e inciso 5 (punto 2.2.2.2).

Es así que la **sanción pecuniaria** que se deberá imponer a cada una de las personas humanas halladas responsables de la infracción es determinada atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en el apartado anterior punto IV y siguientes, al que se remite en honor a la brevedad.

b.- La función desempeñada por cada uno de los responsables dentro de la estructura de la cooperativa - tres integraban el Consejo de Administración y otro era Sindico-, las facultades y deberes con que contaban, la intervención material en los hechos que configuran la infracción.

c.- Que su responsabilidad se halla comprometida por la totalidad del período infraccional.

d.- Que la conducta, u omisión indebida, determinó la responsabilidad de la cooperativa.

e.- Los límites previstos al efecto en el régimen disciplinario, en el en virtud de los cuales las multas consideradas en forma conjunta no podrán superar 3 veces el monto de la impuesta a la persona jurídica (punto 2.4.5, apartado a), no pudiendo ninguna de ellas individualmente superar el importe que corresponde a la entidad (punto 2.4.6).

f.- La inexistencia de antecedentes sumariales computables (fs. 2017/2021).

A tenor de los elementos puntualizados precedentemente, en el presente caso, corresponde imponer a cada una de las personas humanas responsables por infringir la Ley de Entidades Financieras -**César Octavio Gelmi, Lisandro Gabriel Boschetti, Mirian Alejandra Boschetti y Juan Carlos Zalazar**-, sanción de multa de \$29.462.400 (pesos veintinueve millones cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos). Dich~ importe representa el 30% de la multa que se aplica a Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis Ltda. \_

Por último, es dable mencionar que las multas decididas respecto de las citadas personas humanas guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en los puntos 2.4.5. y 2.4.6. del RD.

#### **V.5. Sanción de inhabilitación:**

Respecto de la sanción de inhabilitación, el punto 2.2.2.2. del RD establece que “En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años... Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta.”.

Así, conforme lo expresado precedentemente, teniendo en cuenta la extrema gravedad de los hechos comprobados, se considera que no existen razones que justifiquen exceptuar a los sumariados: César Octavio Gelmi, Lisandro Gabriel Boschetti, Mirian Alejandra Boschetti y Juan Carlos Zalazar de la aplicación de la aludida sanción, contemplando la responsabilidad que les cabe por la intermediaci financiera marginal, razón por la cual corresponde, además de la sanción de multa mencionada, imponer a cada uno de los nombrados sanción de inhabilitación por el plazo de 6 (seis) años.

#### **VI.- CONCLUSIONES.**

Que se ha explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que se han graduado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada,



respetando los límites previstos en la misma.

Que el monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

En ese orden de ideas, para las sanciones propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Comunicación "A" 6167, para la graduación de la sanción, pautas que se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que las mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.

Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que "...ha de recordarse que la graduación de las sanciones constituye, en principio, una facultad propia del BCRA, pues en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer. De allí que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen..." (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

## **EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

### **RESUELVE:**

1) Rechazar la prueba ofrecida por los sumariados, descripta en el Considerando II.1.6., a tenor de los fundamentos volcados en el Considerando II.3.

2) Imponer las siguientes sanciones en los términos del art. 41 de la Ley 21.526, con el alcance de los incisos 3 y 5:

- **A COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS PYRAMIS LTDA.** (CUIT N° 30-68797153-8): multa de \$98.208.000 (pesos noventa y ocho millones doscientos ocho mil).

- A cada uno de los señores César Octavio **GELMI** (D.N.I. N° 17.813.871); Lisandro Gabriel **BOSCHETTI** (D.N.I. N° 25.621.909); Mirian Alejandra **BOSCHETTI** (D.N.I. N° 21.827.151) y Juan Carlos **ZALAZAR** (D.N.I. N° 7.982.209): multa de \$29.462.400 (pesos veintinueve millones cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos). e inhabilitación por el término de 6 (seis) años, para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, autoridad, socio o accionista de las entidades comprendidas en la Ley N° 24.144.

3) Comunicar que los importes de las multas mencionados en los puntos precedentes deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

4) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

5) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en inciso 3° del citado cuerpo legal.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin  
Date: 2020.01.30 16:44:03 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek  
Superintendente  
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias  
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by BCRA-GDE  
DN: cn=BCRA-GDE, c=AR, o=BCRA, ou=Gerencia  
Principal de Seguridad de la Información,  
serialNumber=CUIT 30500011382  
Date: 2020.01.30 16:44:05 -03'00'